



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

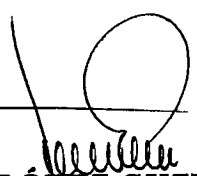
Expediente No.2012-561

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

De cara al escrito que antecede, se **DISPONE**:

Del incidente de nulidad, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días (C.G.P., artículo 129).

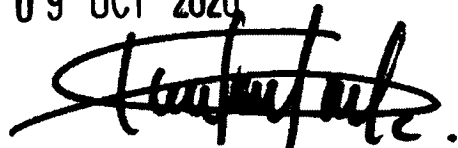
NOTIFIQUESE (1),


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **050** en el día de hoy

09 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

PROCESO 2012-561

moralessnirsa <moralessnirsa@abogando.com.co>

Vie 17/07/2020 11:37 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

SENTENCIA 25 CIVIL CIRCUITO PERTENECIA RUBIANO FELIX.pdf; NULIDAD ORLANDO RUBIANO.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO Rad. No. 2012-561**DEMANDANTE: EPIFANIO RUBIANO FELIX Y OTROS****DEMANDADO: MARIANO SAINEA****ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. No. 85.281 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de los señores **EPIFANIO RUBIANO FELIX, ENRIQUE RUBIANO FELIX, CARLOS RAMIREZ RUBIANO, RAUL RAMIREZ RUBIANO, MARTHA EUGENIA RUBIANO ESCOBAR, ISABEL JEANNETTE RUBIANO ESCOBAR, ORLANDO ALBERTO CASTILLO RUBIANO, ADOLFO BARBOSA RUBIANO, MARIA ELVIRA BARBOSA RUBIANO, JOSE DANIEL BARBOSA RUBIANO, LUZ STELLA BARBOSA RUBIANO, JOSE ROBERTO BARBOSA RUBIANO, JESUS DAVID BARBOSA RUBIANO**, respetuosamente me permito **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado por la causal desde la admisión de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, por las siguientes razones y causales a saber:

ANEXOS

MEMORIAL DE INCIDENTE

Sentencia proferida por el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Atentamente,

NIRSA MORALES GALEANO

C.C. No. 41.693.290 de Bogotá

T.P. No. 85.281 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 2012-561
DEMANDANTE: EPIFANIO RUBIANO FELIX Y OTROS
DEMANDADO: MARIANO SAINEA
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. No. 85.281 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de los señores **EPIFANIO RUBIANO FELIX, ENRIQUE RUBIANO FELIX, CARLOS RAMIREZ RUBIANO, RAUL RAMIREZ RUBIANO, MARTHA EUGENIA RUBIANO ESCOBAR, ISABEL JEANNETTE RUBIANO ESCOBAR, ORLANDO ALBERTO CASTILLO RUBIANO, ADOLFO BARBOSA RUBIANO, MARIA ELVIRA BARBOSA RUBIANO, JOSE DANIEL BARBOSA RUBIANO, LUZ STELLA BARBOSA RUBIANO, JOSE ROBERTO BARBOSA RUBIANO, JESUS DAVID BARBOSA RUBIANO**, respetuosamente me permito interponer Incidente de Nulidad de todo lo actuado por la causal desde la admisión de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, por las siguientes razones y causales a saber:

Se solicita la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso que pretende iniciarse ya se encuentra concluido con sentencia desfavorable a quien pretende nuevamente la acción, En el año 2003 el señor **MARIANO SAINEA**, inicia proceso de Pertenencia en contra de **MARIA DEL CARMEN FELIX VDA DE RUBIANO**, es decir prescinde de la acción contractual, para cumplimiento o Resolución del contrato de Promesa de Compraventa e interrumpe el término de prescripción. Como la señora **MARIA DEL CARMEN FELIX VDA DE RUBIANO** falleció, sus herederos se hicieron parte en el proceso de pertenencia que hoy son los demandantes en el proceso reivindicatorio. El día 25 de abril del año 2008 el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dicta sentencia Negando la pertenencia por no cumplirse los presupuestos legales, quedando ejecutoriada la sentencia y haciendo tránsito a cosa juzgada, frente a ese tiempo, 1993 A 2008. Esta solicitud de nulidad se sustenta en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.". no se puede pretender iniciar nuevamente la acción desconociendo un fallo que ya se encuentra plenamente ejecutoriado desde el año 2008, y de un inmueble que se ha perseguido desde el inicio del proceso.

Otra nulidad que se vislumbra en el proceso es que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, en relación a los requisitos que se deben tener en cuenta para poder designar **CURADOR AD LITEM**, teniendo en cuenta que el despacho designo **CURADOR AD LITEM** que ya contesto la demanda sin percatarse que el demandante en reconvención no había cumplido con la instalación de la valla como lo adujo el despacho en auto del 28 de febrero del año en curso en su numeral

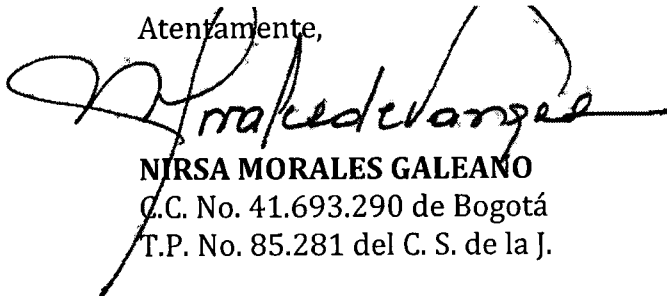
4° "al realizar el control de legalidad se avizoraron unas posibles nulidades teniendo en cuenta que no se han ni oficiado ni instalado la valla como lo dispone el código general del proceso, por lo cual los autos mediante los cuales se aceptó la publicación del edicto y se nombró auxiliar de la justicia como curador ad litem al igual que su contestación quedarían viciados de nulidad teniendo en cuenta que no se cumplió con lo normado en el artículo 375 del C.G.P."

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se solicita decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda de reconvención .

ANEXOS

Sentencia proferida por el JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atentamente,



NIRSA MORALES GALEANO
C.C. No. 41.693.290 de Bogotá
T.P. No. 85.281 del C. S. de la J.

3
128

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil ocho.

La demanda propuesta por MARIANO SAINEA, mayor de edad y de este domicilio, en contra de MARIA DEL CARMEN FELIX VDA. DE RUBIANO, respecto de la cual se afirmó, bajo juramento, desconocerse su paradero, se encuentra dispuesta para recibir el fallo de mérito de rigor. Al efecto, se procede con apoyo en las siguientes precisiones:

1. EL LITIGIO

1.1. Los hechos: Comentó el demandante en su libelo, que el desde el 26 de septiembre de 1993 ha ejercitado actos de señor y dueño en forma continua e ininterrumpida sobre el inmueble marcado con el No. 74 A 36 de la calle 70, Barrio Boyacá, localidad de Engativá, de esta ciudad capital, determinado por los linderos de que da cuenta el punto primero de su *causa petendi*, con actos de de dominio representados en reparaciones y efectuando los arrendamientos para su exclusivo beneficio, el cual adquirió por medio de un contrato promesa de compraventa.

1.2. Las pretensiones: Con respaldo en esos supuestos fácticos, el actor pidió que por esta jurisdicción se declare la pertenencia del mencionado inmueble en su favor, por haber adquirido su dominio a través del modo de la prescripción. Y solicitó que también se disponga la consecuente inscripción del fallo en la matrícula inmobiliaria No.50C-1008756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, perteneciente al bien raíz objeto de la usucapión.

129

1.3. La respuesta a la demanda: El auxiliar de la justicia al que se le encargó la representación judicial de la parte pasiva, luego de haber sido enterado del auto admisorio del libelo, formuló la excepción que denominó "falta de los requisitos o presupuestos para la posesión", la cual soportó sobre cuatro pilares básicos, a saber: (i) no haberse mencionado en la demanda la clase de prescripción alegada; (ii) no ser de aplicación en el *sub examine* la normatividad que recoge la Ley 791 de 2002; (iii) no detentar la demandada el derecho a la propiedad del inmueble materia de la pertenencia; y (iv) hallarse el predio fuera del comercio.

2. LA ACCIÓN

A juzgar por lo comentado en el libelo introductorio del proceso y de su escrito complementario, este evento litigioso trata del ejercicio de la acción de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que consagra el Libro 4º, Título XLI, Capítulos I y II, del Código Civil, al amparo de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002.

3. LA ACTUACIÓN

La referida demanda, repartida a este juzgado el 10 de diciembre de 2003, se admitió a trámite regular en providencia del 29 de enero de 2004, proveído que fue corregido por auto del 10 de febrero siguiente, ventilándose su notificación al extremo pasivo mediante emplazamiento surtido respecto de la demandada Maria del Carmen Felix Vda. de Rubiano, en su condición de titular del derecho de dominio del inmueble materia de la demanda, y de personas indeterminadas como supuestos interesados.

4
130

Como no concurrió ninguno de ellos, el proceso fue llevado a cabo con asistencia de curador *ad litem*, culminando con el traslado que para alegaciones finales se les corrió en providencia del 20 de abril de 2005 (fol. 86), traslado que aprovechó el actor para ratificar su derecho al dominio del inmueble.

Y luego del decreto de una prueba oficiosa, se estableció que la demandada MARIA DEL CARMEN FELIX VDA. DE RUBIANO había fallecido desde el 14 de diciembre de 1980, a juzgar por la documentación que reposa entre los folios 101 y 121 del expediente. Esta situación daría pensar que no se convocaron a los herederos de la finada; más, sin embargo, ello no sucede así, pues el emplazamiento que se surtió en el interior del presente proceso declarativo incluyó a "personas indeterminadas", grupo dentro del cual quedaron comprendidos esos herederos que de una u otra forma pudieran personificar a la *de cuius*, a los cuales finalmente los representó idóneamente el curador *ad litem* que al efecto se les designó.

De esta forma el trámite procesal hallase cumplido a cabalidad, con la convocatoria a todos aquellos interesados en el inmueble de que se trata.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La prescripción del dominio que conforme se pregona en el artículo 673 de la vigente codificación sustantiva civil constituye uno de los modos allí indicados para su adquisición, requiere haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo, sin que durante él por los interesados se hubieren llevado a cabo las acciones o derechos a su disposición para impedirla, requiriéndose

131

también que los bienes reclamados en pertenencia siendo susceptibles de prescripción, se encuentren en el comercio humano, conforme se predica en los artículos 2.512, 2.518 y 2.519 *ibidem*.

4.2. Así, entonces, para que en casos como el de esta especie litigiosa opere la prescripción de dominio, primeramente es menester identificar su calidad; si es por tiempo ordinario o extraordinario.

En efecto, por razón de lo expuesto en el escrito complementario de la demanda que obra al folio 26 anterior, se tiene noticia que la parte actora reclama el inmueble por vía de la "prescripción extraordinaria de conformidad con lo consagrado por la Ley 791 de 2002", vale decir, la que opera por ejercicio posesorio de diez años.

De esta manera, resulta importante tener en cuenta que si la posesión consiste en *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"*, quien pretenda el reconocimiento de tal especie de prescripción ha de probar que ha mantenido en su poder la cosa de cuyo dominio se trata, por el espacio de tiempo que señala la ley invocada.

Síguese de lo anterior que no obstante haberse iniciado la posesión en el mes de septiembre de 1993, según manifestación de la demanda presentada bajo el imperio de la Ley 791 de 2002 que redujo el tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria a 10 años, la pretensión de hogaño sustentada en la prescripción extraordinaria no se abre camino, por efectos de lo normado en el precepto 41 de la Ley 153 de 1887 el cual establece que *"la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y*

5
132

que no hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

Por consiguiente, si el actor manifestó que su posesión la inició el 26 de septiembre de 1993 (hecho 1º, fol. 18), pero eligió el régimen de la nueva legislación vigente a partir del 27 de diciembre de 2002¹, debe completar desde esta data los 10 años que al efecto exige el artículo 1º de la memorada Ley actual, para adquirir el bien extraordinariamente.

Pero como por lo obvio de la situación creada en el tiempo, no ha podido acreditar el transcurso de los diez años a partir de la vigencia de esa ley, se advierte que al menos uno de los presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa se halla ausente, cual es el haberse poseído la cosas durante el lapso de tiempo definido por la ley, que para el caso de autos es el consagrado en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, pues así lo escogió el actor.

5. CONCLUSIONES

Consecuente con lo expuesto y como quiera que el demandante no acreditó haber cumplido con el tiempo de posesión por el término determinado en el ordenamiento jurídico, para la adquisición del bien raíz por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se negarán las pretensiones del libelo, previo reconocimiento de la excepción que al efecto le formuló a la acción el curador *ad litem*.

¹ Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002

133

Finalmente cumple precisar que al no haberse causado costas en favor de la parte demandada, no hay lugar a imponer condena en este sentido.

6. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

6.1. Declarase que prospera la excepción que a la acción le formuló el curador *ad litem* de los ausentes.

6.2. Niégase el *petitum* actor.

6.3. Decretase la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E

S

D

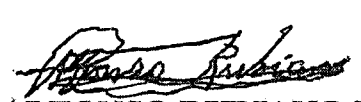
REF: PODER PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA
No.2003/0769 DE MARIANO SAINEA VS. MARIA DEL CARMEN FELIX
VDA. DE RUBIANO Y HEREDEROS.-

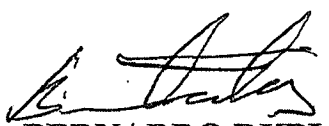
NOSOTROS, EPIFANIO RUBIANO FELIX, ALFONSO RUBIANO FELIX, BERNARDO RUBIANO FELIX, ENRIQUE RUBIANO FELIX, MARIA ELVIRA RUBIANO FELIX, ORLANDO ALBERTO CASTILLO RUBIANO, RAUL RAMIREZ RUBIANO, CARLOS RAMIREZ RUBIANOMARTHA EUGENIA RUBIANO ESCOBAR ISABEL JANNETTE RUBIANO ESCOBAR. mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a Usted comedidamente por el presente escrito manifestamos, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor GERMAN ELIAS GUZMAN BERNAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 19.316.071 de Bogotá y T.P. No. 45.719 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación DEFIENDA NUESTROS DERECHOS dentro del proceso de la referencia en nuestra calidad de HEREDEROS DE LA DEMANDADA.

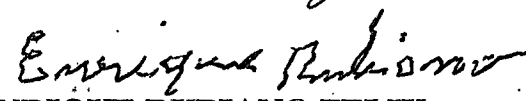
Mi apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato tiene las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, y todas aquellas, que tiendan al buen y fiel cumplimiento de sus funciones.

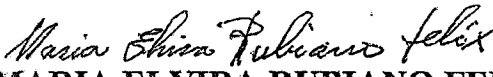
Atentamente,


EPIFANIO RUBIANO FELIX,
C.C.No.


ALFONSO RUBIANO FELIX,
C.C.No. 17093448 Bogotá


BERNARDO RUBIANO FELIX,
C.C.No.


ENRIQUE RUBIANO FELIX,
C.C.No.

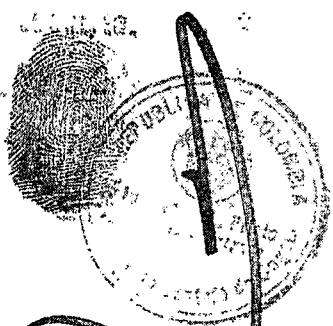

MARIA ELVIRA RUBIANO FELIX, ORLANDO A. CASTILLO RUBIANO
C.C.No. 20171944 Bto C.C.No. 79108740 Cúcuta


RAUL RAMIREZ RUBIANO, CARLOS RAMIREZ RUBIANO
C.C.No. 791049308 DTA C.C.No. 74044424 Bto

60

Doc 25
Guil del CTO Bta.
Eugenia Rubiano Escobar
39528756
Argative

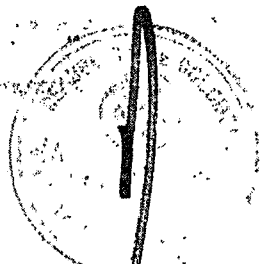
Eugenia Rubiano
15 OCT 2004



Doc 25
Guil del CTO Bta.
Orlando
Alberto Castillo Rubiano
79108746
Argative

15 OCT 2004

[Signature]



Martha Eugenia Rubiano

MARTHA EUGENIA RUBIANO ESCOBAR

C.C.No. 39'528. 756 de Engativá

ISABEL JANNETTE RUBIANO ESCOBAR

C.C.No.

Isabel
51.781.218

Acepto:

GERMAN ELIAS GUZMAN BERNAL

C.C. No 19.316.071 DE BOGOTÁ

T.P. No 45719 Del C.S. de la J.

Civil del Cto Bta

Fernandez Rubiano

Engativá

29.09.2004

DE CO

Civil del Cto Bta

Elara Rubiano de

María Barboza

20' 171-944

Bogotá

15 OCT. 2004

María Elara Rubiano

Civil del Cto

Boz 25
Bogotá
Epifanio

Rubiano Felix

17'022911

15 OCT. 2004

Joel 25

Civil del CTO Bta

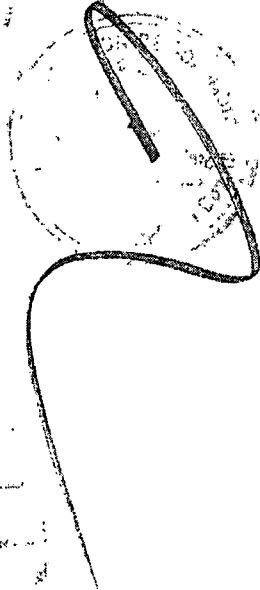
Bernardo

Rebrano Felix

2903928

Boyota

+ ~~fb~~ *Tunk*



Joel 25

Civil del CTO Bta

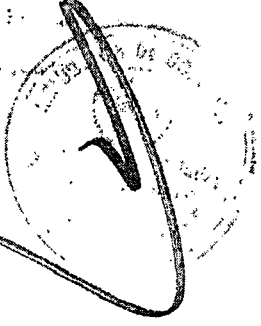
Alfonso

Rebrano Felix

17093448

Boyota

~~Alfonso~~



Joel 25

Civil del CTO Bta

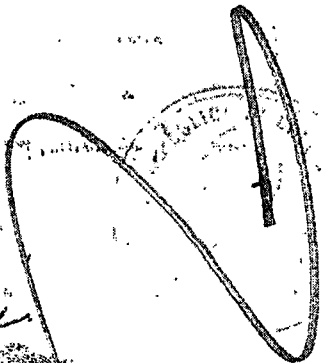
Enrique

Rebrano Felix

19210444

Boyota

Enrique Rebrano



COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
EL NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DE SANTIAGO DE BOGOTÁ, D. E.
Da fe que el anterior escrito dirigido al Juzgado 25 Civil
fue presentado personalmente por: Isabel Tennette
Rubiano Escobar
quien exhibió la C. C. No. 51781218 y TP. No. B
presente documento con coyes y que copio el mismo.

 Isabel
15 OCT. 2004
LADYS CAUTE DE




DILIGENCIA DE PRESENDA POR PERSONAL
El anterior escrito dirigido al Juzgado 25 Civil DEL CIRCUITO DE BTO
fue presentado personalmente por: Carlos
Ramirez Rubiano
Cédula No. 79044124 expedida en Extradition
Tarjeta Profesional No.

Carlos Ramirez Rubiano


Juzgado 25 Civil del Circuito de Santiago de Bogotá
El anterior escrito dirigido al Juzgado 25 Civil
German Elias Guzmán
conferencia con la C. C. No. 19316071
Bto 95719

19 NOV 2004

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ, D.C.

Al despacho hoy 22 SEP 2020

Secretario [Signature] [Signature]

